



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintidós de febrero de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00020
Interlocutorio. 226

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderada judicial el señor GUSTAVO ARENAS TORRES, en contra del señor OLMER OSVALDO PABON RODRIGUEZ, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
11. *Los demás que exija la ley.*”

A su vez, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 de la misma normatividad, indica: “...*a la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca o prenda...***”.

De otro lado, el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, estipula que: “...*Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. **Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide...***” (Negrillas fuera de texto).

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho que de la escritura pública Nro. 1924 del 3 de junio de 2008, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario, no se evidencia que sea la primera copia y que preste mérito ejecutivo, pues el sello final del instrumento público es ilegible, y en dichas circunstancias deberá la parte demandante, allegar nuevamente la escritura referenciada, con la constancia de que trata el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, el señor GUSTAVO ARENAS TORRES, en contra del señor OLMER OSVALDO PABON RODRIGUEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada **JAQUELINE ALZATE BERNATE**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9c740ec96017cb1dcc613ca9cb0dba954966c5654f97d147e44a87baef9d44**

Documento generado en 22/02/2021 04:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>